



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER).

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01057-00

DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO, identificado con la C.C. 1.002.303.911

DEMANDADO: MILAGRO JULIA HURTADO RODRIGUEZ. identificada con la C.C No. 32.717.326

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01063 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer cuyo objeto es la suscripción de una escritura pública respecto del inmueble ubicado en la calle 27 No. 9-47 Barrio Las Nieves con ocasión a la promesa de compraventa suscrita entre las partes y el pago de la cláusula penal por la suma de \$5.000.000.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte lo siguiente:

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 490 del C.P.C. –427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: *"Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..."*. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre *"desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse"*

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo, así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este



proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal.

Por lo anterior, se librara mandamiento por obligación de hacer consistente en la suscripción de una escritura pública respecto del inmueble ubicado en la calle 27 No. 9-47 Barrio Las Nieves contenida en la promesa de compraventa suscrita por la partes en litigio, por reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Ello aunado a que el documento aportado como título ejecutivo (compraventa DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA cumple con los requisitos señalados en el artículo y 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 433 de la norma procesal civil se librará mandamiento por obligación de hacer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento por obligación de hacer a favor de YOALBER SEQUEIRA ALVARINO, identificado con la C.C. 1.002.303.911, y en contra de MILAGRO JULIA HURTADO RODRIGUEZ. Identificada con la C.C No. 32.717.326, con ocasión de la obligación contraída en la promesa de compraventa, consistente en la suscripción de una escritura pública respecto del inmueble ubicado en la calle 27 No. 9-47 Barrio Las Nieves, lo que deberá cumplir dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, ello de conformidad con arts. 433 y 434 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de tres (3) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*). en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.

TERCERO: Se advierte a la demandada que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP.

CUARTO: Negar librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: Téngase al abogado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, identificado con CC 72.189.497 y TP 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7121c6f52a51d297f3349e1ceaf3d8b6af1120e378422fb9878d3c64e045c61**

Documento generado en 08/02/2024 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>